



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés. (2023)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	Comisaria de Familia de El Bagre en nombre del adolescente SANTIAGO BERROCAL NAVARRO.
Ejecutado:	RAFAEL ANTONIO BERROCAL ROMERO.
Radicado Nro.	05250-31-84-001- <b>2023-00110-00</b>
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 328 de 2023-..

Revisada la demanda que antecede se tiene lo siguiente:

El documento aportado como título ejecutivo establece que, a cuota alimentaria pactada entre MARGARITA ROSA NAVARRO MIELES y RAFAEL ANTONIO BERROCAL ROMERO, padres del adolescente SANTIAGO BERROCAL NAVARRO, ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, el 14 de junio de 2022, será del monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000) mensuales, pagaderas en dos cuotas quincenales los días 20 y 5 de cada mes, iniciando el 20 de julio de 2022, los cuales serán consignados en la cuenta nro. 03106140686, que la cuota será incrementada anualmente en un porcentaje igual al incremento del salario del demandado o al salario mínimo legal vigente.

En la demanda, la Comisaria de Familia, da cuenta que el incremento de la cuota alimentaria será del 13,12% incrementada con el IPC del año 2023, arrojando un monto mensual de \$ 339.360 pero tal regulación no quedó en el acta, ya que allí se pactó el incremento con el salario mínimo legal y para este año 2023 fue del orden del 16%.

Así las cosas, se tiene que la demanda va en contravía de los requisitos exigidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, ya que en la demanda debe expresarse las pretensiones con precisión y claridad, en concordancia con los hechos que las sustentan. La precisión va encaminada a que la demanda debe sujetarse a lo que se pactó en el título ejecutivo que sirve de soporte para el mandamiento de pago y la claridad que el asunto no se confunda con otro.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la demanda se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrija sopena de su rechazo.

Es por lo anterior que se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia por cuanto la misma no reúne los requisitos mínimos para admitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que corrija las siguientes falencias observadas:

- Deberá la Comisaria de Familia aclarar la razón para establecer el incremento de la cuota pactada para el año 2023 en un 13.12% del IPC, cuando en el acta de conciliación se acordó el incremento del salario mínimo legal que, para este año 2023 se fijó en el 16%.

**TERCERO:** Si en el termino concedido no se subsana esta falencia, la demanda será rechaza.

**CUARTO:** Conferir personería a la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia para que represente judicialmente a la parte ejecutante, por ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE. -

**CAROLINA OLARTE LONDOÑO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d156b6a803bd68c3a7fe495d8ee54a3a408e810db4663c84c2ca311e36ad3f**

Documento generado en 10/11/2023 01:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**